

AUTO N. 01258

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad **INDUSTRIAS C.M.N SAS** con Nit 901133208-4 la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 60 No. 48 – 35 Sur Bodega 3 del barrio Rincón de Venecia, de la localidad de Tunjuelito, mediante el radicado 2018ER297337 del 14 de diciembre del 2018, presentó informe de emisiones atmosféricas realizado el 4 de febrero de 2019 y con el radicado 2019ER51807 del 4 de marzo del 2019, presentó el estudio de emisiones atmosféricas de la caldera de 150 BHP que opera con gas natural como combustible, monitoreando el parámetro Óxidos de Nitrógeno por la compañía consultora Coamb Colombia Ltda, la cual se encuentra acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante resolución No. 3192 del 28 de diciembre de 2018.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita de técnica el día 4 de abril de 2019, a la sociedad **INDUSTRIAS C.M.N SAS** con Nit 901133208-4, ubicada en la Carrera 60 No. 48 – 35 Sur Bodega 3, en el barrio Rincón de Venecia, de la Localidad de Tunjuelito, de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 011990 del 21 de octubre de 2019**, a razón del cual por medio del radicado de salida 2019EE246613 del 21 de octubre de 2019, se efectuaron a la sociedad **INDUSTRIAS C.M.N SAS** los siguientes requerimientos:

“(....)

9.1 En febrero de 2022 (de acuerdo a la UCA obtenida en el último estudio de emisiones):
Realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones atmosféricas en la caldera de 150 BHP, con el fin de demostrar cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).

Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

- a) *En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.*
- b) *En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.*
- c) *La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.*
- d) *El representante legal de la sociedad o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro **"AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR"** en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite*

correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

- 9.2** Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la caldera de 150 BHP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y elevar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.
- 9.3** En cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga
- 9.4** En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación en la entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones del proceso de secado (ciclones); el plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:
- Descripción de la actividad que genera la emisión.
 - Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
 - Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
 - Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de estos.
 - Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el protocolo y lo establecido por el fabricante de este.
 - Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.

- *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*
- *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*
- *Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.*
- *Deberá presentar a su vez el pago por concepto de la evaluación del plan de contingencia de acuerdo a la resolución 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>.*

(....)”

Que la sociedad **INDUSTRIAS C.M.N SAS** con Nit 901133208-4, mediante el radicado 2022ER22546 del 9 de febrero de 2022, presentó informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera marca Continental de 150 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría el día 17 de marzo de 2022. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0533 del 29 de mayo de 2019.

Que, por medio de radicado 2022ER84058 del 13 de abril de 2022, la sociedad **INDUSTRIAS C.M.N SAS**, radico el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija Caldera marca Continental de 150 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó el día 17 de marzo del 2022. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 0533 del 29 de mayo de 2019.

Que, mediante el radicado 2022ER112099 del 12 de mayo de 2022, se presenta el recibo de pago No. 4373370, por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2022ER84058 del 13 de abril de 2022.

Que el 11 de julio del 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente efectuó visita técnica a la sociedad **INDUSTRIAS C.M.N SAS**, y junto con la evaluación de la documentación relacionada en los anteriores antecedentes, emitió el **Concepto Técnico 13804 del 02 de noviembre de 2022.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico 13804 del 02 de noviembre de 2022**, el cual expuso lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El día 11 de julio de 2022 se lleva a cabo visita técnica a la sociedad **INDUSTRIAS C.M.N SAS** ubicada en el predio identificado con nomenclatura urbana Carrera 60 No. 48 - 35 Sur Bodega 3, en el barrio Rincón de Venecia de la localidad Tunjuelito.*

En las instalaciones se llevan a cabo procesos de fabricación de jabones en barra, en una bodega de uso exclusivo para la actividad. La zona donde se ubica es presuntamente industrial y se observa presencia de varias empresas con actividades relacionadas.

Cuentan con una caldera marca Continental de 150 BHP que opera con gas natural como combustible, posee un ducto de sección circular de 0.40 metros de diámetro y 15 metros de altura acondicionada con puertos de muestreo y acceso seguro para la realización de estudios de emisiones.

El vapor de la caldera es usado en el proceso de saponificación que se lleva a cabo en cuatro pailas (tanques) que cuentan con ductos independientes de sección circular que desfogon aproximadamente a 15 metros de altura.

El proceso de secado se realiza en un túnel de secado que funciona con el vapor de la caldera y cuenta con dos ductos de sección circular de 0.30 metros de diámetro y 18 metros de altura sin puertos ni plataforma de muestreo, este proceso cuenta con dos ciclones como sistemas de control que utilizan la fuerza centrífuga para que las partículas finas desciendan a la parte baja y así ser recolectadas.

Las áreas de trabajo se encuentran confinadas, en el momento de la visita no se evidencia material particulado a las afueras del predio pero se perciben olores asociados a la actividad económica, sin embargo al encontrarse en la zona más empresas con la misma actividad no es posible determinar la procedencia de los mismos.

(…) 7. EVALUACIÓN A ACCIONES SOLICITADAS

*La sociedad **ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS SAS** cuenta con la Resolución No. 02169 del 26 de julio de 2021 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual fue notificada el día 26 de julio de 2021 y se le requiere para que en el término de sesenta (60) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 05814 del 11 de junio de 2021, en los siguientes términos:*

(…)

De acuerdo con la visita realizada el día 25 de abril de 2022, se observó que no se ha adecuado plataforma en la de la caldera de 10 BHP.

Por medio del radicado No. 2021ER247558 del 12 de noviembre de 2021 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija Caldera de 10 BHP que opera con ACPM como combustible determinando los parámetros de material particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de nitrógeno (NO_x).

La sociedad **ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS SAS** no ha dado cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución No. 02169 del 26 de julio de 2021.

(...)

Por medio del radicado No. 2021ER247558 del 12 de noviembre de 2021 se presenta el cálculo de altura mínima del punto de descarga del ducto de la caldera Colmáquinas de 10 BHP que opera con ACPM.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

(...)

En las instalaciones se realiza el proceso de saponificación, el cual es susceptible de generar vapores y olores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro.

PROCESO	SAPONIFICACIÓN
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El proceso se realiza de forma confinada y en equipos cerrados
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No posee sistema de extracción y no requiere su implementación
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no es necesaria su instalación
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	La altura de los ductos se considera suficiente para la adecuada dispersión de las emisiones generadas
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita se perciben olores a detergentes fuera del predio teniendo en cuenta que en el sector se ubican varias empresas dedicadas a esta actividad.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado a los vapores y olores generados en el proceso de saponificación ya que se realiza en un área confinada que permite dar un manejo adecuado de las emisiones y la altura de los ductos se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

En las instalaciones también se realiza el proceso de secado, el cual es susceptible de generar material particulado y olores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro

PROCESO	SECADO
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	<i>El proceso se realiza de forma confinada</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>Posee sistema de extracción automático</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>Cuenta con ciclones para material particulado</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>La cámara de secado no posee ducto y no requiere su implementación</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>En el momento de la visita se perciben olores a detergentes fuera del predio teniendo en cuenta que en el sector se ubican varias empresas dedicadas a esta actividad.</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado a los olores y material particulado generado en el proceso de secado ya que se realiza en un área confinada y cuenta con dispositivos de control que permiten dar un manejo adecuado de las emisiones.

De igual manera, en las instalaciones se realiza el proceso de cortado, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro

PROCESO	CORTADO
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	<i>El proceso se realiza de forma confinada</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>No posee sistema de extracción y no requiere su implementación</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y no es necesaria su instalación</i>

<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su implementación</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>En el momento de la visita se perciben olores a detergentes fuera del predio teniendo en cuenta que en el sector se ubican varias empresas dedicadas a esta actividad.</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado al material particulado generado en el proceso de cortado ya que se realiza en un área confinada que permite dar un manejo adecuado de las emisiones.

Finalmente, en las instalaciones se realiza el proceso de enfriamiento, el cual es susceptible de generar olores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro

PROCESO	ENFRIAMIENTO
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	<i>El proceso se realiza de forma confinada</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>Posee sistema de extracción automático</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y no es necesaria su instalación</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>La altura del ducto se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>En el momento de la visita se perciben olores a detergentes fuera del predio teniendo en cuenta que en el sector se ubican varias empresas dedicadas a esta actividad.</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado a los olores generados en el proceso de enfriamiento ya que se realiza en un área confinada que permite dar un manejo adecuado de las emisiones.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1. La sociedad **INDUSTRIAS C.M.N SAS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2. La sociedad **INDUSTRIAS C.M.N SAS**, cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.
- 12.3. La sociedad **INDUSTRIAS C.M.N SAS**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de saponificación, cortado y secado cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.4. La sociedad **INDUSTRIAS C.M.N SAS**, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente Caldera Continental de 150 BHP que opera con gas natural como combustible posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de generación de vapor que favorece la dispersión de las mismas y cumple con los estándares de emisión.
- 12.5. La sociedad **INDUSTRIAS C.M.N SAS**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la fuente fija Caldera Continental de 150 BHP que opera con gas natural como combustible cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
- 12.6. La sociedad **INDUSTRIAS C.M.N SAS**, no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no cuenta con el plan de contingencia al sistema de control correspondiente a los ciclones utilizados en el proceso de secado.
- 12.7. La sociedad **INDUSTRIAS C.M.N SAS**, no presentó el estudio de emisiones para fuente fija Caldera Continental de 150 BHP que opera con gas natural como combustible de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido y de acuerdo con el concepto técnico 11990 del 21/10/2019 en el cual se establece la frecuencia de monitoreo en concordancia con lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 del 2008 y el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, siendo así debía realizar el estudio en el mes de febrero de 2022 y presentar el en el mes de marzo del 2022 y lo realizó en el mes de marzo de 2022 y fue radicado en el mes de abril del 2022

- 12.8. La sociedad **INDUSTRIAS C.M.N SAS**, mediante radicado No. 2022ER84058 del 13/04/2022, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para su fuente fija Caldera Continental de 150 BHP que opera con gas natural como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:
- 12.8.1. La emisión de contaminantes a la atmósfera de su fuente fija Caldera Continental de 150 BHP que opera con gas natural como combustible, **CUMPLEN** con el límite permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx)
- 12.8.2. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **INDUSTRIAS C.M.N SAS**, esta Secretaría encontró que el parámetro evaluado para la fuente, fue desarrollado de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.
- 12.8.3. Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.
- 12.8.4. De acuerdo al estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2022ER84058 del 13/04/2022 y según el análisis realizado en el numeral 11.2 del presente concepto técnico, la altura actual del ducto de la fuente fija Caldera Continental de 150 BHP que opera con gas natural como combustible, **CUMPLE** con la altura mínima de descarga de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- 12.8.5. De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la fuente fija Caldera Continental de 150 BHP que opera con gas natural como combustible, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha Próximo Monitoreo
CALDERA CONTINENTAL DE 150 BHP	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	0.65	Medio	1	Marzo 2023

12.8.6. *A través del radicado 2022ER112099 del 12/05/2022, se adjunta recibo de pago No. 4373370 por un valor de \$108.087, por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado en el radicado 2022ER84058 del 13/04/2022.*

12.9. *Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que (...) la sociedad **INDUSTRIAS C.M.N SAS**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 13804 del 02 de noviembre de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

Resolución 909 del 5 de junio de 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”

“(…)

Artículo 91. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas. La frecuencia con la cual las actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración de residuos y hornos crematorios realizarán los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(…)”

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".

(…)

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

Que, al analizar el **Concepto Técnico 13804 del 02 de noviembre de 2022** y el **Concepto Técnico 011990 del 21 de octubre de 2019**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **INDUSTRIAS C.M.N SAS** con Nit 901133208-4, en el desarrollo de su actividad económica, fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador, no cuenta con el plan de contingencia al sistema de control correspondiente a los ciclones utilizados en el proceso de secado, y no realizó el estudio de emisiones para fuente fija Caldera Continental de 150 BHP que opera con gas natural como combustible en el mes de

febrero de 2022, y este no lo presentó en el mes de marzo del 2022, así como tampoco lo realizó en el mes de marzo de 2022 y este no lo presentó en el mes de abril del 2022

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIAS C.M.N SAS** con Nit 901133208-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INDUSTRIAS C.M.N SAS** con Nit 901133208-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIAS C.M.N SAS** con Nit 901133208-4, en la CR 60 No. 48 - 35 SUR BG 3 de esta ciudad, y al correo electrónico admin@marchen.com.co conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: sociedad **INDUSTRIAS C.M.N SAS** con Nit 901133208-4, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico 13804 del 02 de noviembre de 2022**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-5651**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA	CPS:	CONTRATO 20230478 DE 2023	FECHA EJECUCION:	29/03/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCION:	29/03/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------